

INE/CG591/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, EL CIUDADANO MANUEL HERNÁNDEZ BADILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El primero de octubre de dos mil veinte se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del **C. Manuel Hernández Badillo, candidato común del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo**, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral expuesta en anuncios espectaculares, mantas y pantallas fijas, así como también la omisión de reportar dichas operaciones en tiempo real, adicionalmente aduce la presunta omisión de incorporar el identificador único en dichos elementos propagandísticos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en dicha entidad federativa.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

Derivado de un recorrido por el municipio de Tula, Allende Hidalgo, fue plausible detectar distintos elementos propagandísticos de la campaña de Manuel Hernández Badillo, postulado por la candidatura común al cargo de presidente propietario, de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Conforme a que existe la presunción de parte de la planilla de Morena que está conteniendo al mismo cargo, por presuntos hechos que podrían constituir faltas a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020, específicamente la omisión de reportar en tiempo real a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por parte de Manuel Hernández Badillo en su condición de candidato a presidente municipal propietario postulado por la candidatura común, que la integran el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Bajo este tenor, es importante recalcar que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña que en este caso son mensuales (treinta días), plazo que corre desde el primer día de la campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos (públicos y privados en su caso), en los que destinó para tal fin y que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Resulta sumamente importante conocer tanto por la ciudadanía, partidos políticos contendientes, candidatas y candidatos sobre el origen, monto, aplicación, así como el destino de los recursos derivados del financiamiento a los sujetos obligados, con el objeto de tener un dictamen consolidado del informe de cada candidata y candidato en campaña y con ello evitar el rebase de tope de gastos de campaña.

La omisión de registrar en el SIF en tiempo real los anuncios espectaculares, así como las pantallas fijas, me permitiré desglosarlo a continuación, así como

a relacionar los argumentos con las probanzas que al final del presente se ofrecen.

Comenzaré por la publicidad estimada como “anuncio espectacular” que se definen por el artículo 207 numeral 1, incisos a) y b) del RF del INE como “aquellos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan...” y “toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública...” respectivamente. Sobre la primera descripción me permitiré describir a continuación.

Las probanzas (que dará fe pública por parte de funcionarios del INE, investidos para tal efecto), V, VI, VII, VIII, XIX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI contienen el común denominador que se encuentran soportadas y enganchada en sobre estructura metálica y/o soporte plano sobre el que se aseguran las mantas y/o lonas de vinil, las cuales varían en dimensiones. A simple vista a algunas es posible identificar un Identificador Único (RNP), pero el cual pertenece a un registro en el SIF que no es de espectacular y por ende no está debidamente cuantificado en el gasto real, tal y como lo son las pruebas VII, VIII, IX, X y XV. Caso contrario, los que por ningún caso lo portan son los numerales V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XVI, que la falta del ID si es considerado una falta por el RF del INE.

Ahora bien, todos inequívocamente contienen la imagen notoriamente atribuible a Manuel Hernández Badillo, así como al cargo que se postula, que en este caso es a presidente municipal de Tula de Allende y obviamente contiene el nombre de su suplente. Las pruebas V, VI, VII, VIII, IX, XII y XV contienen el logo del PRD, Las probanzas XI, XIII, XIV y XVI corresponden con logos del PAN y la única que mezcla los dos logos de PAN-PRD es la X. todas estas contienen frases alusivas a incentivar a la ciudadanía por alguna propuesta de gobierno, de la plataforma electoral de la candidatura común o en su caso son una especie de refresque o potenciación de la oferta de su candidatura.

Sobre aquellos casos de lonas de vinil que se encuentran sobre una estructura metálica igual o superior a doce metros, se encuentran las probanzas I, II, III y IV. Las dos primeras se encuentran sobre estructuras metálicas que son anexo de las viviendas, pero que son lonas de vinil que superan los doce metros cuadrados. La primera contiene el logo del PAN y la segunda el del PRD. Ahora bien, en el caso de la prueba III, esta se encuentra soportada en un poste metálico y el de un equipamiento urbano, pero que de cualquier forma contiene la clara intención de servir de propaganda electoral ante la ciudadanía en un espacio público, asimismo contiene el logo del PRD. Por último, la IV, se

encuentra sujeta a una reja metálica, pero que cualquier forma está exponiendo ante el electorado la promoción de su imagen por lo que es propaganda política catalogado como espectacular. El logo es del PAN. De la misma manera que el concepto y clasificación anterior, las cuatro contienen los mismos elementos, una imagen que notoriamente corresponde al multireferenciado candidato, una frase y descripción al cargo que se postula y el nombre del suplente de la candidatura común a la presidencia de Tula de Allende, Hidalgo.

Ahora bien, en este tenor de ideas, el artículo 209 en su numeral 2 del RF del INE, que habla más o menos que "se entenderá por pantalla fija: aquella publicidad que se proyecte en forma digital en estructuras en espacios públicos...", por lo que el ya varias veces nombrado Manuel Hernández tiene al menos de haberme percatado, dos anuncios en pantallas fijas digitales de publicidad, que exponen su imagen permanentemente ante el electorado las 24 horas del día. Y que obviamente él no reportó en tiempo y momento real al SIF de la UTF del INE. Porque es importante recordar lo estipulado en la normativa que los sujetos obligados (partidos y candidatos como responsables solidarios) están obligados a realizar las operaciones de ingresos y egresos cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, tal y como lo expone la Tesis X/2018 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad de votos, de rubro "FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECampaña Y Campaña DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO", que es del tenor literal siguiente:

[Se inserta Tesis]

Para el fin propuesto en esta parte, las fotografías de estas pantallas fijas que sin duda oferta una empresa de publicidad de nombre "hacemos publicidad" y que muestra el número de celular 773 73 22869, y que como se dijo, las veinticuatro horas expone imágenes del ya nombrado candidato.

Es menester expresar que las pruebas aquí aportadas, se ofrecen con el propósito de que esta autoridad electoral que cuenta con facultades de recepción y sustanciación de la presente queja, constate la existencia de los diversos conceptos propagandísticos aquí ya referenciados y que se constituyen como actos y hechos no reportados en el portal digital para tal efecto (...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: *En virtud que las conductas que aquí se denuncian actualizan lo dispuesto por la normatividad federal en la*

materia, que de conformidad con los artículos 471 numeral 3, inciso f) de la LGIPE y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para el retiro de lo aquí denunciado, con la finalidad de cumplir con los principios rectores de la función electoral y así preservar el de la contienda en referencia aquellos candidatos que si cumplen con su reporte de fiscalización en tiempo y forma. Por lo que si cumplen con su reporte de fiscalización en tiempo y forma. Por lo que me permito las condiciones de adopción de medidas cautelares:

a) Irreparabilidad de la afectación: *Los principios de imparcialidad, legalidad y de equidad dentro de la contienda, han sido vistos mermados por los candidatos y/o partidos que si cumplen con su deber reglamentario de declarar en tiempo y forma con sus conceptos de egresos en el SIF;*

b) La idoneidad de la medida: *La instauración de la medida cautelar es adecuada y apropiada, puesto que la permanencia de la propaganda se encuentra en la demarcación territorial de la que se trata en el estado de Hidalgo;*

c) La razonabilidad: *El fin es lograr el cese de los actos o hechos que ha ocasionado la omisión de reportar al SIF en tiempo real los conceptos de egresos;*

d) La proporcionalidad: *Es urgente la determinación para el cese de tal acción aquí denunciada.*

Asimismo, sirve de luz la jurisprudencia 14/2015 aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión pública del primero de julio de dos mil quince, aprobada por mayoría de cinco votos, y que de rubro dice "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", que expone lo siguiente:

[Se inserta jurisprudencia.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

(...) Ahora bien, me permito mostrar en impresión fotografías de los dos siguientes elementos denunciados.

Probanza XVII:

[Se inserta imagen]

Prueba XVIII:

[Se inserta imagen]

(...)

Conforme a lo estipulado en el artículo 41 fracción V, apartado A, párrafo cuarto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 numerales 1, incisos e) y v), 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 incisos a) y b), 6, 12, 24, 26 inciso f), 31, 32, 33 y 37 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; 10 numeral 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se solicitan las siguientes certificaciones (Documentales Publicas) que serán realizadas por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza o por los funcionarios del Instituto en quien el Secretario Ejecutivo del, delegue la fe pública propia de la función electoral.

Que, a partir del momento de ingreso del presente curso, se lleve a cabo de los elementos propagandísticos ubicados mediante las direcciones en la aplicación digital Google Maps así como la ubicación en calles:

I.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B000'43.7%22N+99%C2%B016'25.5%22W/@20.0133492,-99.2733853,17z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0121395!4d-99.2737608?hl=es>

II. <https://www.google.com/maps/place/20%C2%B000'52.4%22N+99%C2%B016'36.9%22W/@20.0145677,-99.2791015,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0145677!4d-99.2769128?hl=es>

III.

<https://www.google.com/maps/place/19%C2%B059'08.2%22N+99%C2%B020'43.0%22W/@19.9856049,-99.3474568,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.9856049!4d-99.3452681?hl=es>

IV.

<https://www.google.com/maps/place/19%C2%B059'22.5%22N+99%C2%B020'19.9%22W/@19.9895827,->

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

99.3410402,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.9895827!4d-99.3388515?hl=es

V.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B002'27.4%22N+99%C2%B019'45.0%22W/@20.0409358,-99.3313411,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0409358!4d-99.3291524?hl=es>

VI.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'45.1%22N+99%C2%B018'32.7%22W/@20.0791954,-99.311272,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0791954!4d-99.3090833?hl=es>

VII.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'31.5%22N+99%C2%B018'49.8%22W/@20.0754045,-99.3160139,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0754045!4d-99.3138252?hl=es>

VIII.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'11.2%22N+99%C2%B020'34.9%22W/@20.0531098,-99.3452251,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0531098!4d-99.3430364?hl=es>

IX.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'17.7%22N+99%C2%B020'23.2%22W/@20.0549285,-99.3419757,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0549285!4d-99.339787?hl=es>

X.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'11.0%22N+99%C2%B020'06.8%22W/@20.0530626,-99.3374033,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0530626!4d-99.3352146?hl=es>

XI. <https://www.google.com/maps?q=20.050628,-99.335151&z=17&hl=es>

XII.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'14.3%22N+99%C2%B020'01.8%22W/@20.0539647,-99.3360276,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0539647!4d-99.3338389?hl=es>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

XIII.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'20.0%22N+99%C2%B020'25.2%22W/@20.0555497,-99.342507,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0555497!4d-99.3403183?hl=es>

XIV.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'21.7%22N+99%C2%B020'37.9%22W/@20.0560278,-99.3460498,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0560326!4d-99.3438504?hl=es>

XV.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'37.1%22N+99%C2%B020'55.7%22W/@20.0603056,-99.3509943,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0603056!4d-99.3488056?hl=es>

XVI. <https://www.google.com/maps?q=20.0629172,-99.3633253&z=17&hl=es>

XVII.

<https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'10.3%22N+99%C2%B020'07.1%22W/@20.0528605,-99.3374884,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0528605!4d-99.3352997?hl=es>

XVIII.- *Calle Guillermo Prieto esquina plaza de la constitución (jardín municipal), arriba de la notaria 13, Tula de Allende, Hidalgo.*

DOCUMENTAL PÚBLICA: Reside en las copias certificadas de mi nombramiento como representante de Morena ante el Consejo General del IEEH.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Residente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores

probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y derecho de la presente queja.

(...)” (Fojas 1 a 24 del expediente)

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El cinco de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados (Foja 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO.

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 27 del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 28 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El seis de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10418/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito (Foja 30 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El seis de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10417/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El diez de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1105/20, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, notificó el emplazamiento al Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 31-37 del expediente).

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al ciudadano Manuel Hernández Badillo, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11405/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Manuel Hernández Badillo, candidato común del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional** a la presidencia municipal de **Tula de Allende**, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020., el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 194-215 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **C. Manuel Hernández Badillo** no remitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Hidalgo.

a) El diez de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1103/20, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del

¹ En adelante, PAN.

procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 38-51 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **PAN** no remitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Hidalgo.

a) El diez de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1104/20, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática² ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 52-62 del expediente).

b) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/JLE/HGO/VS/1104/20, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(…) CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se insertan Jurisprudencias]

² En adelante, PRD.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se indica a continuación:

1. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "II", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 25_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Libramiento Independencia S/N, Loc. Bomintzhá. C.P. 42832, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- Permiso de colocación emitido por Zumey Arely García Cruz, documento que se adjunta al escrito de cuenta.*
- Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Zumey Arely García Cruz, que se adjunta al escrito de cuenta.*

2. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "III", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 25_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Hgo 17, San Lucas Teacalco, San Miguel Vindhó, C.P. 42840, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- Permiso de colocación emitido por José Guadalupe Maya Avendaño, documento que se adjunta al escrito de cuenta.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

- *Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de José Guadalupe Maya Avendaño, que se adjunta al escrito de cuenta.*

3. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "V", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 25_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Av. Principal 10, Montecillo, Col. San Marcos, C.P. 42831, Tula de Allende,
Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Permiso de colocación emitido por Alejandro Badillo Cruz, documento que se adjunta al escrito de cuenta.*
- *Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Alejandro Badillo Cruz, que se adjunta al escrito de cuenta*

4. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "VI", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 4_17/09/2020, que lleva el Partido de la Revolución Democrática.

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Hidalgo 17, Col. Iturbide, C.P. 42803, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

5. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "VII", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 1_12/09/2020, que se

adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Hidalgo 17, Col. El Llano, C.P. 42820, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

6. *La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "VIII", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 1_12/09/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:*

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Av. Lázaro Cárdenas, Centro, C.P. 42800, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

7. *La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "IX" se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 24_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:*

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Calz, Melchor Ocampo 2, Centro, C.P. 42800, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

8. *La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "X", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 1_12/09/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:*

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Blvd. Tula-Iturbe S/N, Col. Centro, C.P. 42800, Tula de Allende, Hgo*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

9. *La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "XII", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 25_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:*

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Carr. Tula-Jorobas S/N Col. El Cielito, C.P. 42803, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Permiso de colocación emitido por Ornar Mejía Guerrero, documento que se adjunta al escrito de cuenta.*
- *Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ornar Mejía Guerrero, que se adjunta al escrito de cuenta.*

10. *La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "XIII", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 25_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:*

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Leandro Valle 8, Col. Centro, C.P. 42800, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Permiso de colocación emitido por Alejandro Castillo Velázquez, documento que se adjunta al escrito de cuenta.*
- *Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Alejandro Castillo Velázquez, que se adjunta al escrito de cuenta.*

11. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "XV", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 4_17 /09/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.*
- *Calle Papantzin, Col. La Malinche, C.P. 42809, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

12. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "XVI", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 4_17/09/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.*
- *Carr. Tula-Michimaloya S/N, C.P. 42820, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

13. La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con la prueba marcada con el numeral "XVII", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de

Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 1_12/09/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.
Calz. Melchor Ocampo Col. El Cielito, C.P. 42808, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

14. *La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se identifica como "XVIII", se encuentra reportada en la contabilidad ID 63392, concretamente en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 23_13/10/2020, que se adjunta al escrito de cuenta, que lleva el partido de la Revolución Democrática, instrumento jurídico contable en el que se adjuntó entre otras documentales:*

- *La evidencia fotográfica de la propaganda denunciada.*
- *Calle Guillermo Prieto (Jardín de Tula), Col. Centro, C.P. 42800, Tula de Allende, Hgo.*

[Se inserta imagen]

- *Hoja membretada del proveedor*

[Se inserta imagen]

15. *Respecto de la propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con las pruebas marcadas con los numerales "I, IV, XI y XIV", del escrito inicial de queja, se informa que ni el C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la común, a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, ni Partido Acción Nacional y ni Partido de la Revolución Democrática, ordenaron su contratación y colocación, por tanto, desde este momento se reitera el desconocimiento de la misma, el cual, en primera instancia se hizo valer a través del escrito de deslinde, del cual se adjunta al escrito de cuenta copia simple del acuse de recibido.*

A lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[Se inserta Tesis]

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Se insertan artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se inserta jurisprudencia]

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la común, postulado por el Partido*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, que lleva el Partido de la Revolución Democrática, en especial las que a continuación se enlistan:

- *Póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 25_13/10/2020, documento jurídico constatable en la que se reportó la propaganda denunciada y enlistada como prueba marcada con los numerales "II; III; V; XII y XIII", documento contable al que se adjuntó entre otras cuestiones el CONTRATO DE APORTACIÓN EN ESPECIE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE C. KARLA KARINA OLGUÍN PORTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL APORTANTE" Y POR LA OTRA PARTE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENOMINADO "EL PRD" EN EL ESTADO DE HIDALGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. YALITTA RIVERA MENDOZA, EN SU CARACTER DE DELEGADA DE FINANZAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL BENEFICIARIO", así como el recibo de aportaciones en especie , con número de folio 318, emitido a favor de KARLA KARINA OLGUÍN PORTILLO, documentos que se adjuntan al escrito de cuenta.*

- *Póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 4_17/09/2020, documento jurídico constatable en la que se reportó la propaganda denunciada y enlistada como prueba marcada con los numerales "VI; XV y XVI", documento contable al que se adjuntó entre otras cuestiones el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE FERNANDO ALFONSO ÁVILA HERNÁNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", Y POR LA OTRA PARTE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENOMINADO "EL PRD" EN EL ESTADO DE HIDALGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. YALITTA RIVERA MENDOZA, EN SU CARACTER DE DELEGADA DE FINANZAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRD" y Hojas membretadas del Proveedor, documentos que se adjuntan al escrito de cuenta.*

- *Póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 1_12/09/2020, documento jurídico constatable en la que se reportó la propaganda denunciada y enlistada como prueba marcada con los numerales "VII; VIII; X y XVII", documento contable al que se adjuntó entre otras cuestiones el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con la persona moral Imagen & Crea Publicidad S.A.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

de C.V. y Hojas membretadas del Proveedor, documentos que se adjuntan al escrito de cuenta.

- Póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 24_13/10/2020, documento jurídico constatable en la que se reportó la propaganda denunciada y enlistada como prueba marcada con el numeral "IX", documento contable al que se adjuntó entre otras cuestiones el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE IMAGINA & CREA PUBLICIDAD, SA DE CV, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. JUAN GABRIEL GIRON BARRAGAN, Y POR LA OTRA PARTE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE MOCRÁTICA DENOMINADO "EL PRD" EN EL ESTADO DE HIDALGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. YELITZA REVIRE MENDOZA, EN SU CARACTER DE DELEGADA DE FINANZAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRD", Hoja Membretada del Proveedor, documentos que se adjuntan al escrito de cuenta.

- Póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como Póliza de Diario 23_13/10/2020, documento jurídico constatable en la que se reportó la propaganda denunciada y enlistada como prueba marcada con el numeral "XVIII", documento contable al que se adjuntó entre otras cuestiones el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BROMONT GROUP SAS DE CV, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL EL SR. DANIEL FERNANDO RANGEL MOCTEZUMA, Y POR LA OTRA PARTE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE MOCRÁTICA DENOMINADO "EL PRD" EN EL ESTADO DE HIDALGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. YELITZA REVIRE MENDOZA, EN SU CARACTER DE DELEGADA DE FINANZAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRD", Hoja Membretada del Proveedor, documentos que se adjuntan al escrito de cuenta.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en copia simples con sello de recibido del escrito de deslinde de la propaganda denunciada y que se enlista con las pruebas marcadas con los numerales "I, IV, XI y XIV", del escrito inicial de queja.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, así como a dichos institutos políticos.*

4. PRESUNCIONAL, EN su DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, así como a dichos institutos políticos.*

(...)

(Fojas 63-193 del expediente).

c) El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, **amplió** su contestación al oficio de emplazamiento INE/JLE/HGO/VS/1104/20, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe:

“(...) Que por medio del presente, en alcance al escrito de contestación de queja interpuesto el día 14 de octubre del 2020, en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, y en perfeccionamiento de la prueba marcada con el número "2" consistente en "DOCUMENTAL PÚBLICA”, Constante en copia simples con sello de recibido del escrito de deslinde de la propaganda denunciada y que se enlista con las pruebas marcadas con los numerales I, IV, XI y XIV”; del escrito inicial de queja”, se ofrece la siguiente documentación e información:

- La propaganda que se denuncia en el presente asunto y que se enlista con las pruebas marcadas con los numerales "I, IV, XI y XIV", del escrito inicial de queja, se encuentra reportada en la contabilidad del C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, concretamente en la que lleva el Partido Acción Nacional, reporte efectuado a través de la póliza SUJETO OBLIGADO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE*

PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:114302020, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se inserta imagen]

A la póliza del Sistema Integral de Fiscalización antes mencionada se le adjuntó la evidencia documental indisponible para acreditar el legal reporte, misma que consistió en:

• EVIDENCIAS

FORMATO "RSES" RECIBO DE APORTACIONES EN ESPECIE CAMPAÑAS FEDERAL/LOCAL, emitido a favor de KARLA KARINA OLGUÍN PORTILLO

[Se inserta imagen]

CONTRATO INNOMINADO POR EL QUE SE FORMALIZA LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE 4 LONAS DE VINIL, POR UN TOTAL DE 58.5 m2 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN HIDALGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. CRISTIAN RAUL MENDOZA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA EL C. KARLA KARINA OLGUÍN PORTILLO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO "EL APORTANTE", documento que se adjunta al escrito de cuenta.

[Se inserta imagen]

Calzada de Guadalupe 15, Bomintzhá. Lona 4x4.

[Se inserta imagen]

Calle Juárez S/N Santa María Ilucan. Lona 4x4.

[Se inserta imagen]

La región 43-50 San Lorenzo. Lona 7x2.5

[Se inserta imagen]

Calle 5 de Mayo 305, Col. Barrio Alto. Lona 3x3

[Se inserta imagen]

Como lo podrá apreciar esa Autoridad Fiscalizadora, pese a que respecto de la propaganda antes mencionada, se había presentado en tiempo y forma el deslinde respectivo, el cual reunía las cualidades de re verás, jurídico, oportuno y eficaz, el Partido Acción Nacional, se encuentra reconociendo el gasto de la misma.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

(...)

(Fojas 254-265 del expediente)

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/10404/2020, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, la certificación de la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones señaladas en el servidor de aplicaciones de mapas en la web “Google Maps”, señaladas en el escrito de queja (Fojas 216-226 del expediente).

b) Mediante acuerdo, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, recaído en el expediente INE/DS/OE/84/2020, la Dirección del Secretariado tuvo por admitida la solicitud de certificación; así mediante Acta de certificación INE/OE/JD/HGO/05/001/2020 informó sobre los hallazgos encontrados. (Fojas 227-231 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros³.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/410/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante notificación electrónica, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la valoración del escrito de deslinde promovido por la representante financiera del candidato común a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo, C. Manuel Hernández Badillo, postulado por el PAN y el PRD. (Foja 242-247 del expediente).

³ En adelante, la Dirección de Auditoría.

b) En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0309/20, de fecha 10 de noviembre de dos mil veinte, se desahogó el requerimiento solicitado (Fojas 248-253 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad 63392, correspondiente a las operaciones realizadas por el PRD en relación con el C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo (Fojas 232-236 del expediente).

b) El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad 63432, correspondiente a las operaciones realizadas por el PAN en relación con el C. Manuel Hernández Badillo, candidato a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo (Fojas 237-241 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO. (Foja 266 del expediente)

Notificación al quejoso:

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11948/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al Partido Acción Nacional

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11946/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO** (Fojas 267-268 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **PAN** no remitió respuesta alguna.

Notificación al Partido de la Revolución Democrática

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11947/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO** (Fojas 269-270 del expediente).

b) Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto, presentó sus alegatos ante la Unidad Técnica (Fojas 271-323 del expediente).

Notificación al C. Manuel Hernández Badillo

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12084/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO** (Fojas 324-329 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XIII. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las

modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3.1 Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

“(…)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: *En virtud que las conductas que aquí se denuncian actualizan lo dispuesto por la normatividad federal en la materia, que de conformidad con los artículos 471 numeral 3, inciso f) de la LGIPE y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para el retiro de lo aquí denunciado, con la finalidad de cumplir con los principios rectores de la función electoral y así preservar el de la contienda en referencia aquellos candidatos que si cumplen con su reporte de fiscalización en tiempo y forma. Por lo que si cumplen con su reporte de fiscalización en tiempo y forma. Por lo que me permito las condiciones de adopción de medidas cautelares:*

a) Irreparabilidad de la afectación: *Los principios de imparcialidad, legalidad y de equidad dentro de la contienda, han sido vistos mermados por los candidatos y/o partidos que si cumplen con su deber reglamentario de declarar en tiempo y forma con sus conceptos de egresos en el SIF;*

b) La idoneidad de la medida: *La instauración de la medida cautelar es adecuada y apropiada, puesto que la permanencia de la propaganda se encuentra en la demarcación territorial de la que se trata en el estado de Hidalgo;*

c) La razonabilidad: *El fin es lograr el cese de los actos o hechos que ha ocasionado la omisión de reportar al SIF en tiempo real los conceptos de egresos;*

d) La proporcionalidad: *Es urgente la determinación para el cese de tal acción aquí denunciada.*

Asimismo, sirve de luz la jurisprudencia 14/2015 aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión pública del primero de julio de dos mil quince, aprobada por mayoría de cinco votos, y que de rubro dice “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, que expone lo siguiente:

*[Se inserta jurisprudencia]
(...)”*

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁴, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente,

⁴ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los partidos políticos PAN y PRD, así como su candidato común a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el **C. Manuel Hernández Badillo**, candidato común del a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 38 numerales 1 y 5, 127 y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en razón de que se denunció la omisión de reportar egresos o de reportarlos en tiempo real, respecto de propaganda electoral expuesta en anuncios espectaculares, mantas y una pantalla fija, los cuales, además, según dicho del quejoso, no cuentan con el número identificador establecido en la legislación electoral, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña.
- b) Omisión de reportar los espectaculares con el número de identificador INE.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que

se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁵.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron las pruebas siguientes:

Concepto	Unidades	Prueba
Espectaculares, Lonas y 1 Pantalla digital	17	17 ligas electrónicas que proporcionaban la ubicación de la propaganda denunciada
Pantalla digital fija	1	Imagen de la pantalla denunciada y la dirección en la que se ubicaba

⁵ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.





Ahora bien, el análisis a los elementos de prueba exhibidos arroja los datos de prueba siguientes:

I. Prueba técnica de la especie *ligas electrónicas* relacionadas con los 17 elementos propagandísticos (Espectaculares, lonas y pantalla digital).

Su visualización da cuenta de las ubicaciones en las que el quejoso manifestó que se encontraban los elementos propagandísticos denunciados, ubicaciones de las que se realizaron capturas de pantalla, como se puede observar en la tabla denominada CONCEPTOS DENUNCIADOS (de los que solo se proporcionó ubicación).


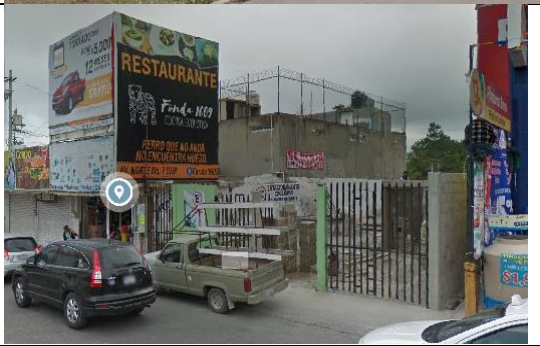


CONCEPTOS DENUNCIADOS (de los que solo se proporcionó ubicación)		
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso
I	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B000'43.7%22N+99%C2%B016'25.5%22W/@20.0133492,-99.2733853,17z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0121395!4d-99.2737608?hl=es	
II	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B000'52.4%22N+99%C2%B016'36.9%22W/@20.0145677,-99.2791015,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0145677!4d-99.2769128?hl=es	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**





CONCEPTOS DENUNCIADOS (de los que solo se proporcionó ubicación)		
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso
III	https://www.google.com/maps/place/19%C2%B059'08.2%22N+99%C2%B020'43.0%22W/@19.9856049,-99.3474568,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.9856049!4d-99.3452681?hl=es	
IV ⁶	https://www.google.com/maps/place/19%C2%B059'22.5%22N+99%C2%B020'19.9%22W/@19.9895827,-99.3410402,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.9895827!4d-99.3388515?hl=es	
V	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B002'27.4%22N+99%C2%B019'45.0%22W/@20.0409358,-99.3313411,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0409358!4d-99.3291524?hl=es	
VI	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'45.1%22N+99%C2%B018'32.7%22W/@20.0791954,-99.311272,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0791954!4d-99.3090833?hl=es	

⁶ La ubicación proporcionada por la liga electrónica se encuentra a diez metros (aproximadamente) del lugar donde se colocó la publicidad denunciada. Se trata de un edificio en el que se advierte una papelería y una sala de lectura, sin que se advierta logotipo alguno que aluda a que se trate de un edificio público.

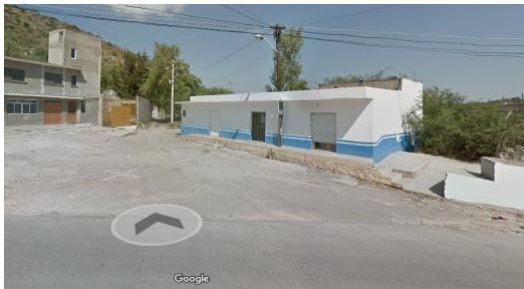

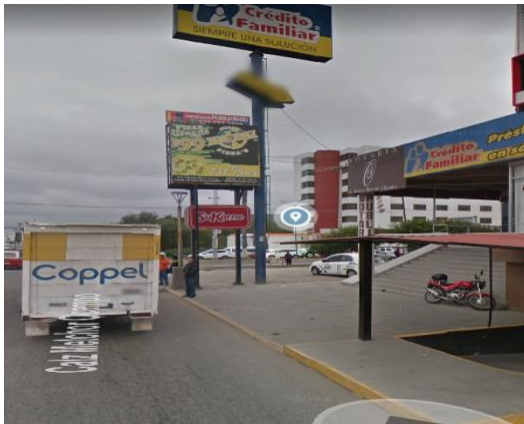
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

CONCEPTOS DENUNCIADOS (de los que solo se proporcionó ubicación)		
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso
VII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'31.5%22N+99%C2%B018'49.8%22W/@20.0754045,-99.3160139,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0754045!4d-99.3138252?hl=es	
VIII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'11.2%22N+99%C2%B020'34.9%22W/@20.0531098,-99.3452251,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0531098!4d-99.3430364?hl=es	
IX	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'17.7%22N+99%C2%B020'23.2%22W/@20.0549285,-99.3419757,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0549285!4d-99.339787?hl=es	
X	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'11.0%22N+99%C2%B020'06.8%22W/@20.0530626,-99.3374033,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0530626!4d-99.3352146?hl=es	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**


CONCEPTOS DENUNCIADOS (de los que solo se proporcionó ubicación)		
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso
XI	https://www.google.com/maps?q=20.050628,-99.335151&z=17&hl=es	
XII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'14.3%22N+99%C2%B020'01.8%22W/@20.0539647,-99.3360276,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0539647!4d-99.3338389?hl=es	
XIII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'20.0%22N+99%C2%B020'25.2%22W/@20.0555497,-99.342507,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0555497!4d-99.3403183?hl=es	
XIV	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'21.7%22N+99%C2%B020'37.9%22W/@20.0560278,-99.3460498,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0560326!4d-99.3438504?hl=es	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

CONCEPTOS DENUNCIADOS (de los que solo se proporcionó ubicación)		
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso
XV	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'37.1%22N+99%C2%B020'55.7%22W/@20.0603056,-99.3509943,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0603056!4d-99.3488056?hl=es	
XVI	https://www.google.com/maps?q=20.0629172,-99.3633253&z=17&hl=es	
XVII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'10.3%22N+99%C2%B020'07.1%22W/@20.052860S,99.3374884,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0528605!4d-99.3352997?hl=es	

II. Prueba técnica de la especie *fotografía*, relacionada con la pantalla digital (de la que se proporcionó imagen).

Al respecto la imagen que se visualiza es la siguiente:

Conceptos denunciados (pantalla digital)	
Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra de pantalla fija
Calle Guillermo Prieto esquina plaza de la constitución (jardín municipal), arriba de la notaria 13, Tula de Allende, Hidalgo.	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública, consistente en el informe que rindió la Vocalía del Secretariado de la Junta Local de este Instituto en Hidalgo, constituida en Oficialía Electoral⁷.

En razón del acta de certificación emitida por la Oficialía Electoral, en la cual confirmó la existencia de propaganda en vía pública en diecisiete de las dieciocho ubicaciones denunciadas:

⁷ En adelante la Oficialía Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

Hallazgos que se advierten con motivo del acta de certificación emitida por la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral			
No. Cons	Descripción	Se certifica la existencia	Número identificador
I	Lona (3m x 3m)	Sí	N/A
II	Lona (3m x 3m)	Sí	N/A
III	Lona (no específica) ⁸	Sí	N/A
IV	No se pronunció respecto a la lona ⁹	No	N/A
V	Lona (2.5m x 2m)	Sí	N/A
VI	Espectacular (4m x 12m)	Sí	En el acta de certificación no se describe; no obstante, en la fotografía anexa se aprecia en la esquina inferior izquierda, que si cuenta con número identificador.
VII	Espectacular (4m x 15m)	Sí	INE-RNP-0000000237132
VIII	Espectacular (12m x 8m)	Sí	INE-RNP-0000000249478
IX	Lona (12m x 5m)	Sí	INE-RNP-0000000254584
X	Espectacular (4m x 12m)	Sí	INE-RNP-0000000248739
XI	Espectacular (3m x 10m)	Sí	No presenta
XII	Lona (2m x 2m)	Sí	N/A
XIII	Lona (3m x 4m)	Sí	N/A
XIV	Espectacular (8m x 18m)	Si	INE-RNP-00000002544588
XV	Lona (3m x 10m)	Si	No presenta
XVI	Espectacular (8m x 3m)	Si	INE-RNP-0000000237120
XVII	Pantalla digital (3m x 3m)	Si	N/A
XVIII	Pantalla digital (3m x 4m)	Si	N/A

B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias de las ubicaciones denunciadas, con las ubicaciones registradas y, en algunos casos, con las muestras adjuntadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

⁸ A pesar de que no se advierte una descripción de la lona, se inserta una foto de la misma.

⁹ En cuanto este punto es preciso señalar que las coordenadas de la aplicación "Google Maps" advierte en su uso un margen de precisión de 21m; es así que trasladándose a unos metros de la ubicación que proporciona la liga electrónica correlativa al elemento IV se llega a la ubicación de una lona denunciada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO

No. consecutivo de la tabla Conceptos Denunciados (espectaculares y/o bardas)	Evidencia relacionada con los conceptos denunciados encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización		Registro contable en SIF
	Muestra fotográfica	Ubicación	
II	Si	Si	PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)
III	Si	Si	PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)
V	Si	Si	PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)
VI	Si	Si	PD-1/P1-N/20 (Cont. 63392)
VII	No	Si	PD-4/P1-N/20 (Cont. 63392)
VIII	Si	Si	PD-1/P1-N/20 (Cont. 63392)
IX	Si	Si	PD-24/P1-N/20 (Cont. 63392)
X	Si	Si	PD-1/P1-N/20 (Cont. 63392)
XII	Si	Si	PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)
XIII	Si	Si	PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)
XV	No	Si	PD-4/P1-N/20 (Cont. 63392)
XVI	No	Si	PD-4/P1-N/20 (Cont. 63392)
XVII	No	SI	Pantalla digital PD-1/P1-N/20
XVIII	No	Si	Pantalla digital PD-23/P1-N/20 ¹⁰ (Cont. 63392)

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado

C.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto.

¹⁰ La póliza PD-23/P1-N/20 (Cont. 63392) contiene una factura en la que se expresa la contratación de una pantalla en la Dirección descrita; no obstante no se adjuntaron muestras.

De la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados, se advierte que el sujeto incoado niega que haya incurrido en infracción, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados e identificados con los números II,III,V,VI,VII,VIII,IX,X,XII,XIII,XV,XVI,XVII,XVIII de la tabla *Conceptos Denunciados (espectaculares y/o bardas)*, antes inserta, se encontraban debidamente registrados en la contabilidad 63392 del Sistema Integral de Fiscalización.
- Que respecto a los conceptos identificados en los números I, IV, XI y XIV de la tabla *Conceptos Denunciados (espectaculares y/o bardas)*, antes inserta, no habían sido contratados por el PRD, PAN o su candidato común, el C. Manuel Hernández Badillo.
- Que ofreció escrito de deslinde respecto a los elementos propagandísticos mencionados en el punto anterior.

C.2. Documental privada consistente en el Informe rendido por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto.

De la **ampliación** a la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el sujeto incoado niega que haya incurrido en infracción, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados e identificados con los números I, IV, XI y XIV de la tabla *Conceptos Denunciados (espectaculares y/o bardas)*, antes inserta, se encontraban debidamente registrados en la póliza PD-2/P1-C/20 de la contabilidad 63432 del Sistema Integral de Fiscalización, del PAN.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.



I. Se acreditó la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior se sustenta en razón de la prueba técnica consistentes en las ligas de geolocalización ofrecidas por el quejoso, de cuya reproducción se advierten circunstancias de lugar, lo cual se concatena con los informes rendidos por el partido político incoado PRD, quien afirmó que los conceptos denunciados se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y se confirma con la documental pública consistente en el acta de certificación emitida por la Vocalía del Secretariado de la Junta Local de este Instituto en Hidalgo, constituida en Oficialía Electoral.

No se omite mencionar que el PRD adjuntó imágenes a su primer escrito de contestación al emplazamiento, en las que se apreciaba la propaganda electoral con la imagen del otrora candidato a presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, el C. Manuel Hernández Badillo, y las cuales coincidían con las ubicaciones ofrecidas por el quejoso.





II. Se advierte el reporte total de elementos en la contabilidad de los sujetos incoados.

La información que se desprende de la consulta a la contabilidad 63432 y 63392, correspondientes al C. Manuel Hernández Badillo, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, la cual permite advertir que los sujetos obligados, registraron los dieciocho elementos propagandísticos denunciados, veamos:

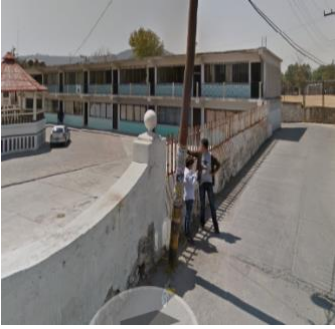

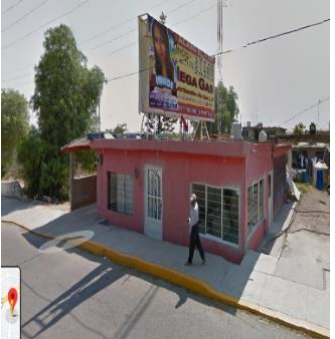

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
I	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B000'43.7%22N+99%C2%B016'25.5%22W/@20.0133492,-99.2733853,17z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0121395!4d-99.2737608?hl=es		PD-2/P1-C/20 (Cont. 63432)	

¹¹ Las pólizas que no contienen imagen de muestra, contienen contrato, factura o documento que contiene la ubicación de la propaganda que guarda coincidencia con las ubicaciones denunciadas.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
II	https://www.google.com/maps/place/20%00'52.4%22N+99%C2%B016'36.9%22W/@20.0145677,-99.2791015,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0145677!4d-99.2769128?hl=es		PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)	
III	https://www.google.com/maps/place/19%59'08.2%22N+99%C2%B020'43.0%22W/@19.9856049,-99.3474568,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.9856		PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
	049!4d-99.3452681?hl=es			
IV	https://www.google.com/maps/place/19%C2%B059'22.5%22N+99%C2%B020'19.9%22W/@19.9895827,-99.3410402,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.9895827!4d-99.3388515?hl=es		PD-2/P1-C/20 (Cont. 63432)	
V	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B002'27.4%22N+99%C2%B019'45.0%22W/@20.0409358,-99.3313411,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0409358!4d-99.3313411?hl=es		PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
	ta=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0409358!4d-99.3291524?hl=es			
VI	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B004'45.1%22N+99%C2%B018'32.7%22W/@20.0791954,-99.311272,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0791954!4d-99.3090833?hl=es		PD-1/P1-N/20 (Cont. 63392)	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

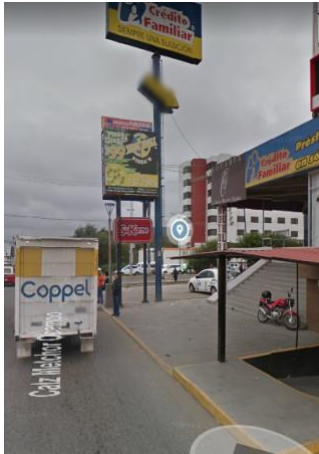

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
	20.0531098!4d-99.3430364?hl=es			
IX	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'17.7%22N+99%C2%B020'23.2%22W/@20.0549285,-99.3419757,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0549285!4d-99.339787?hl=es		PD-24/P1-N/20 (Cont. 63392)	
X	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'11.0%22N+99%C2%B020'06.8%22W/@20.0530626,-99.3374033,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3		PD-1/P1-N/20 (Cont. 63392)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
	m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0530626!4d-99.3352146?hl=es			
XI	https://www.google.com/maps?q=20.050628,-99.335151&z=17&hl=es		PD-2/P1-C/20 (Cont. 63432)	
XII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'14.3%22N+99%C2%B020'01.8%22W/@20.0539647,-99.3360276,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0539647!4d-99.3338389?hl=es		PD-25/P1-N/20 (Cont. 63392)	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
	0.0560326!4d-99.3438504?hl=es			
XV	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'37.1%22N+99%C2%B020'55.7%22W/@20.0603056,-99.3509943,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0603056!4d-99.3488056?hl=es		PD-4/P1-N/20 (Cont. 63392)	Identificado en CFDI AAA1D181-8A78-46B1-B762-50CD73B474FE. Renta de Cartelera Espectacular ubicada en Calle La Malinche #2, Col. La Malinche, C.P. 42809, Tula de Allende, Hgo. Impresión, montaje y desmontaje de lona de medidas 7.50m x 3m. Por el periodo del 5 de septiembre al 14 de octubre 2020.
XVI	https://www.google.com/maps?q=20.0629172,-99.3633253&z=17&hl=es		PD-4/P1-N/20 (Cont. 63392)	Identificado en CFDI AAA1D181-8A78-46B1-B762-50CD73B474FE. Renta de Cartelera Espectacular ubicada en Carretera Tula Michimaloya S/N, Col. Michimaloya, entrada por Arco Norte. C.P. 42820, Tula de Allende, Hgo. Impresión, montaje y desmontaje de lona de medidas 6m x 3m. Por el periodo del 5 de septiembre al 14 de octubre 2020.

Conceptos denunciados reconocidos que coinciden con los registros del Sistema Integral de Fiscalización¹¹				
No.	URL proporcionada por el quejoso	Ubicación que se obtiene de las URL proporcionadas por el quejoso	Póliza	Elemento adjunto en Póliza
XVII	https://www.google.com/maps/place/20%C2%B003'10.3%22N+99%C2%B020'07.1%22W/@20.052860S,99.3374884,17z/data=!3m1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d20.0528605!4d-99.3352997?hl=es		PD-1/P1-N/20 (Cont. 63392)	

4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó la existencia de 18 elementos propagandísticos en la especie de 7 espectaculares, 9 lonas y 2 pantallas digitales que promocionaban al C. Manuel Hernández Badillo, candidato común del PAN y PRD a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el marco del Proceso Local Electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

Se acreditó que el PRD reconoció, en un primer momento, la existencia de los mismos y manifestó que trece elementos propagandísticos, así como las pantallas digitales se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo, incluso, una conciliación en la que ha su dicho, todos y cada uno de los elementos denunciados correspondían a los registrados, señalando el número de póliza de dicho registro.

Aunado a lo anterior, manifestó que por lo que respecta a los elementos de propaganda señalados en los puntos I, IV, XI y XIV, no habían sido contratados por el PRD o el PAN, mencionando que se había presentado escrito de deslinde al respecto; no obstante, mediante oficio de ampliación de contestación al emplazamiento, reconoció la existencia de dicha propaganda electoral y mencionó que se había registrado la póliza en el periodo de correcciones bajo el número PD-2/P1-C/20 de la contabilidad 63432.

En suma, mediante escrito de contestación a la demanda y escrito de ampliación a su contestación, aunado a la revisión que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató el registro de los 18 elementos denunciados, en la especie de 9 (nueve) lonas, 7 (espectaculares) y dos pantallas fijas, registradas en las contabilidades 63432 y 63392, correspondientes a los partidos políticos PAN y PRD, respectivamente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como su candidato **Manuel Hernández Badillo** al cargo de Presidente Municipal de Tula, Hidalgo, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

4.4 Estudio relativo a la omisión de colocar número identificador INE a los espectaculares.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que a la letra determinan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como se desprende del acta de certificación emitida por la Oficialía Electoral, en la cual confirmó la existencia de propaganda en vía pública en diecisiete de las dieciocho ubicaciones denunciadas.

Ahora bien, del cumulo de elementos probatorios, se advierte la existencia de 1 espectacular de 30m² (treinta metros cuadrados) y una lona con las mismas dimensiones, los cuales de las imágenes obtenidas y de la descripción realizada en el acta de certificación, se desprende que dichos conceptos no cuentan con el Identificador único del anuncio espectacular, los casos en comento se describen a continuación:

Espectacular y lona que no cuentan con Identificador único del anuncio espectacular.			
No. Cons	Descripción	Muestra	Número identificador
XI	Espectacular (3m x 10m)		No presenta

Espectacular y lona que no cuentan con Identificador único del anuncio espectacular.			
No. Cons	Descripción	Muestra	Número identificador
XV	Lona (3m x 10m)		No presenta

Es importante que señalar que, la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene **eficacia probatoria plena** respecto a los hechos en ellas consignadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional** inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

5. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acredita en el considerando 4.4.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en anuncios espectaculares misma que corresponde a una **omisión** que vulnera el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: Los sujetos obligados omitieron incluir el identificador único en dos anuncios espectaculares (ID-INE), durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó durante la campaña electoral a Presidente Municipal de Tula de Allende, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 – 2020.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido incluir el identificador único en los anuncios espectaculares (ID-INE), durante el periodo de Campaña, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único

proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior, conlleva que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados infringen las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017,

normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdos **IEEH/CG/036/2019 e IEEH/CG/254/2020** , aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesiones públicas de fechas treinta de octubre de dos mil diecinueve y trece de octubre de dos mil veinte, respectivamente,, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2020 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral, quedando de la siguiente manera:

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL 2020	
	ENERO A SEPTIEMBRE	OCTUBRE A DICIEMBRE
Partido Acción Nacional	\$ 6,745,045.00	\$1,652,536.12
Partido de la Revolución Democrática	\$4,104,053.33	\$1,005,493.07

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al PRD y al PAN, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PAN	INE/CG806/2016	\$5,720,154.91	\$2,827,525.05	\$2,892,629.86	\$2,892,629.86
PAN	INE/CG516/2017	\$5,605,688.63	\$0.00	\$5,605,688.63	\$5,605,688.63
PAN	INE/CG327/2018	\$23,130.59	\$0.00	\$23,130.59	\$23,130.59
PAN	INE/CG1124/2018	\$530,719.26	\$0.00	\$530,719.26	\$530,719.26
PAN	INE/CG54/2019	\$2,672,950.91	\$0.00	\$2,672,950.91	\$2,672,950.91
PAN	INE/CG463/2019	\$7,212,485.13	\$0.00	\$7,212,485.13	\$7,212,485.13
Total					\$18,937,604.38
PRD	INE/CG465/2019	\$624,759.07	\$0.00	\$624,759.07	\$624,759.07
Total					\$624,759.07

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que los partidos políticos PAN y PRD, al mes de octubre de dos mil veinte, si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de ese instituto político, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave

su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, es menester indicar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación 24 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹³ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece:

“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados

¹³ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016. — Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. — Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. —30 de marzo de 2016. —Unanimidad de votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados. — Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros. —Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. —22 de junio de 2016. — Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$86.88 (ochenta

y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único para anuncios espectaculares (ID-INE) durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares (ID-INE), durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto la sanción deberá atender a 30 UMA'S por espectacular al omitir incluir el identificador único (ID-INE) en 2 anuncios espectaculares.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse a los partidos con candidatura común es de índole económica y equivale a **30 UMA** por cada espectacular cantidad que asciende a **60 UMAS**, lo que da como resultado la cantidad total **de \$5,212.80 (cinco mil doscientos doce pesos 80/100 M.N.)**.

Por tanto, este Consejo General llega a la convicción que la sanción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional en lo individual**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 UMAS**, cantidad que asciende a un total de **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M)**,

Por su parte, este Consejo General llega a la convicción que la sanción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 UMAS**, cantidad que asciende a un total de **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidato el C. **Manuel**

Hernández Badillo, en los términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidato el C. **Manuel Hernández Badillo**, en los términos de los **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa equivalente a **30 UMAS**, cantidad que asciende a un total de **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M)**.

Asimismo, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa equivalente a **30 UMAS**, cantidad que asciende a un total de **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M)**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**